

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

La legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803 y otras disposiciones posteriores, imponen á los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear (0,84m) tres piés de acera al frente de sus respectivas fachadas; fundándose, entre otras varias razones, en la ventaja que á las propiedades resulta de verse preservada por este medio de las humedades que las canales y vertientes de las calles habian de introducir en sus cimientos con notable daño de los mismos; pero existiendo en muchas poblaciones de España, otras fincas enclavadas en calles, las cuales no pueden alcanzar tales ventajas por su diferente naturaleza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los dueños de huertos y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravamen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas o fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los editores responsables de que trata el artículo 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prision por alguno de los delitos contra la Religion, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 24 y en el artículo 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la Imprenta á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ú á otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el artículo 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del artículo 381 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo párrafo del artículo 381 se cas-

tigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el artículo 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El artículo 10, párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pié de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. El autor será tambien responsable cuando aparezca su firma al pié del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el artículo 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura, y propondrá las reformas que la esperiencia haya hecho necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez, á dieciseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—

Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamacion del ingreso en caja de Miguel Romá y Bessà, quinto por el cupo de Barcelona en el reemplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas Secciones han remitido el dictámen siguiente:

«Excelentísimo señor: Estas Secciones han examinado el espediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamacion que le hizo el Capitan general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el cupo de Barcelona para el reemplazo de 1856 Miguel Romá y Bessà, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho dias de su admision y haberse hecho la sustitucion presentando documentos falsos:

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la real orden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exijidas por la ley, y previniendo las formalidades que debian observarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes de sustitucion: mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia

que corresponda, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la real órden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedará sin cubrir y condenada la plaza en el ejército, cuando el sustituido corresponda á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada real órden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituido por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion:

Considerando que al citado Miguel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiendose llamado al sustituido para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1863, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto

más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La Seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada real órden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado Miguel Romá y Bessá está exento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes á los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar »

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1866.—Poada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

En virtud de lo dispuesto por reales órdenes de 21 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del mes de Junio próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña, y de Villacastin á Vi-

go, en esta provincia, durante el año económico de 1865 66.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de esta provincia, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de rejir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda lic-

tacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Zamora, 15 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia, con fecha 15 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA DE LAS CARRETERAS, TROZOS Y PRESUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

CARRETERAS.	NÚMERO de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS	
				Escudos.	Milésimas.
De Madrid á la Coruña.	1.º	Desde el medio del kilómetro 266 y los 831 metros del kilómetro 278, y cuya longitud es de 12 kilómetros y 331 metros.	Conservacion.	4.958	800
De Villacastin á Vigo.	1.º	Desde la parte que media desde el límite de la provincia de Salamanca con la de Zamora, hasta la ermita del Cristo de Morales, y cuya longitud es de 24 kilómetros.	Idem.	2.835	920
	2.º	Desde el puente de Zamora hasta el origen de la contrata de la seccion de esta carretera, comprendida entre Zamora y Távora, y es su longitud de dos kilómetros y medio próximamente.	Idem	919	425

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En el *Boletín oficial* del día 16 de Abril último, número 123, en que se publica la circular para formacion de matriculas, al espresarse lo que corresponde á las fá-

Agricultura.—Cria caballar.
Teniendo en consideracion que don Pedro Fraile, vecino de Villalobos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la real órden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma real órden me están conferidas, concedo permiso al expresado don Pedro Fraile para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de As-

parriegos, partido de Toro, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales, cuyas señas se espresan á continuacion.
Zamora, 18 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Reseña de los caballos.

1.º Llamado *Lucero*, entero, castaño claro, lucero, calzado alto del dere-

cho, pocos pelos blancos en la parte anterior de la corona del izquierdo, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos y medio, con hierro.—La Comision de Agricultura, oido el dictámen facultativo, lo declara útil.

2.º Llamado *Gallardo*, entero, castaño oscuro, media estrella, lunares por los costillares y dorso, nueve años, siete cuartas y seis dedos, con hierro.—La Comision de Agricultura, oido el dictámen facultativo, lo declara útil.

bricas de aguardiente por alambique portátil, se fijó por error, que los que trabajasen ménos de tres meses debían aparecer con seis escudos, cuando esto corresponde à los que trabajan ménos de dos; por consecuencia, los señores Alcaldes al formar las suyas respectivas, tendrán presente que à los que trabajan más de sesenta días y no lleguen à cuatro meses, les corresponde ocho escudos, y los que lo hagan desde un día à sesenta que son dos meses, se les señalarà seis escudos; pero es preciso que en la matrícula se espresase con claridad la época del trabajo, pues de no hacerlo la Administración les aplicará la cuota mayor inmediata.

Zamora, 18 de Mayo de 1866.
—Agustin Genon.

TESORERIA

DE

Hacienda pública de Zamora.

Desde 1.º al 30 de Junio próximo se admitirán en esta oficina las facturas y cupones de la Deuda, vencidos en 30 del mismo y 1.º de Julio siguiente, con arreglo à la real orden de 24 de Noviembre de 1859: en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago à las oficinas centrales de la Deuda.

Con arreglo à lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, esta Tesorería no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones de que hubieren de ser cobrados, que en el acto recojerán los interesados.

Zamora, 19 de Mayo de 1866.
—Emilio del Palacio.

INTENDENCIA MILITAR

DEL

DISTRITO DE NAVARRA.

El Intendente militar del distrito de Navarra.
Hace saber: Que en la s hasta de

12,000 tablas de pino frances, que ha de tener efecto en esta Intendencia el dia 29 del actual, según el anuncio fecha 30 de Abril último, ha de servir de precio límite el siguiente: Por cada tabla de dos metros y diez centímetros de largo, veinticuatro centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el precio de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo. Por cada tabla de dos metros diez centímetros de largo, veintiocho centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el de quinientas milésimas de escudo.

Pamplona, 13 de Mayo de 1866 — P. A. — El Sub-intendente, Jose de Pradas. — Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rohlela, Juan Toribio Mateos, quinto por dicho pueblo con el número 4, é ignorándose su paradero, encargo à los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes del ramo de vigilancia en esta provincia, procedan à la busca y captura del referido sujeto, à cuyo fin se es, resan à continuacion las señas personales del mismo, y habido que sea remitido con las debidas seguridades à mi disposicion.

Salamanca, 16 de Mayo de 1866 — El Gobernador, Francisco Latasa.

Señas del Toribio.

- Edad veinte años.
- Pelo castaño.
- Ojos negros.
- Nariz chata.
- Cara redonda.
- Color bueno, y vestido al estilo del país de que procede.

FACTORIA

DE

PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con espresion del número de fanegas y quintales de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado:

«Días, 6. — Pueblos, Zamora. — Nombres de los vendedores, don Antonio Alonso. — Fanegas de trigo, 100. — Precio de la fanega, 3.250. — Fanegas de cebada, 900. — Precio de la fanega, 2.300. — Quintales métricos de paja, 400. — Precio del quintal métrico, 1.519. — Total, escs. mils., 3.002.600.»

Zamora, 17 de Mayo de 1866. — El Factor, Félix Alonso. — V.º B.º — El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este dia para dicho servicio, con espresion

del número de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado:

«Días, 7. — Pueblos, Zamora. — Nombres de los vendedores, Manuel Garcia. — Escobas, 24. — Precio de cada una, 0.030. — Escs. mils., 1.200.»

Zamo, 17 de Mayo de 1866. — El Administrador, Celestino Sanchez. — V.º B.º — El Comisario, Inspector, Fermin de la Fuente.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Carbajales.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta sesenta y ocho cajones de pino, procedentes 57 de envases de tabacos, y 11 de pólvora, divididos en cuatro lotes de diecisiete cajones cada uno, existentes en esta subalterna.

1.º El remate tendrá lugar en la casa Administración de esta villa, ocho dias despues de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, à las doce en punto de la mañana y con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga postura à la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajon de los contenidos en cada uno de los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna trascurrida la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja y alza, haciendose la adjudicacion al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más gastos que el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá al rematante si lo creyere necesario, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato, el cual no se tendrá por consumado sin que en el expediente recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Carbajales, 3 de Mayo de 1866 — Pedro Diez Lorenzo — Es copia — Genon.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Alcañices.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 80 cajones de pino, procedentes, 78, de envases de tabacos, y los restantes de pólvora, divididos en ocho lotes de diez cajo-

nes cada uno, existentes en esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la casa Administración de esta villa, à los ocho dias despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, à las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga postura a la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo cada uno de los cajones de que se componen los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna trascurrida que sea la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo y no causará más gastos que los del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá al rematante si lo creyere conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato, el cual no se tendrá por consumado sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Alcañices, 3 de Mayo de 1866. — Cayetano Sanchez — Es copia. — Genon.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Fermoselle.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 113 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y pólvora, divididos en cinco lotes, à saber: cuatro à ventidos cada uno, y venticinco en otro, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la casa Administración de esta villa ocho dias despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, à las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposicion à la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 4 reales cajon de los comprendidos en cada uno de los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas

se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá al rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Fermoselle, 4 de Mayo de 1866.—El Administrador, Vicente Lozano.—Es copia.—Genon.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Bermillo.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta sesenta cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y pólvora, divididos en lotes de diez cada uno, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la casa Administración ocho días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajón de los comprendidos en cada uno de los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá al rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Bermillo de Sayago, 4 de Mayo de 1866.—El Administrador, Gabriel Labrador.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de la Puebla.

Condiciones con las cuales se venden en pública subasta 306 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, y 84 de pólvora, existentes en la Administración de Rentas Estancadas de la Puebla de Sanabria.

1.º El remate tendrá efecto en el local de dicha Administración, á las doce del día 20 de Mayo corriente, á cuyo acto concurrirán el señor Alcalde y Escribano.

2.º Para facilitar la adquisición de los cajones, se dividirán en lotes de á diez; pero será preferido el que haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cada cajón.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos de Escribano que serán de cuenta del rematante.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá del rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recayese en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, y hasta entónces no abonará su importe.

Puebla de Sanabria, 5 de Mayo de 1866.—El Administrador, Luis Jentrellos.—Es copia.—Genon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BENAVENTE.

No cumpliéndose por parte de algunos Alcaldes con remitir mensualmente al Ministerio fiscal de este Juzgado los estados de juicios de faltas celebrados ante ellos y los tenientes ó comunicación negativa en su caso, he acordado prevenirles que si en lo sucesivo no observan con exactitud el precepto que su cargo les impone respecto á dicho servicio, les exigiré la responsabilidad á que haya lugar.

Benavente, 17 de Mayo de 1866.—Maximino Rodriguez Guerrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuación

se expresan, de propiedad, respectivamente, de Félix Espinosa y José Villasanta, vecinos del Perdigon, á quienes fueron embargados para con su valor hacer pago á don Felipe Quintas, de esta vecindad, de mil setecientos treinta y seis reales, que resulta deberle, segun expediente ejecutivo pendiente en este mi Juzgado, acuda á los estrados del mismo el dia dos del próximo Junio, á la hora de doce á una, en que tendrá lugar su remate; pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, y conforme á su tasacion.

Zamora, dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S., Lorenzo Sardon.

Bienes que se citan.

De Félix Espinosa.—Una viña, sita en término del Perdigon, al sitio denominado del Baillo, de cabida de mil cepas de tinta y blanco en dos fanegas de tierra; linda al Naciente con viña de Teresa Rodriguez, viuda, vecina de San Marcial; Mediodia con otra de Fernando Rodriguez, del Perdigon; al Poniente con camino que vá para Casaseca de Campean y queda á la izquierda, y Norte con viña de herederos de Simon Rodriguez; valuada, en concepto de libre, en mil quinientos reales.

Una tierra en el mismo término, al camino de Pererueia, de cabida de tres ochavas; linda al Naciente con dicho camino, Mediodia con tierra de Joaquin Ufano, Poniente con tierra de Manuela Garcia, viuda, y al Norte con cortina de Alonso Hernandez, valuada en nuevecientos reales.

De José Villasanta.—Una viña en dicho término, al sitio de la Descepada, de quinientas cepas, en una fanega de terreno, y además otras dos fanegas de tierra blanca unidas á aquella, lindante todo al Naciente con viña de Fernando Rodriguez, Mediodia con tierra de Juan Arroyo, Poniente con otra de don

Blas Santos y Norte con viña de Francisco Vega, vecino de Casaseca de Campean, valuadas, la viña en doscientos cincuenta reales, y el terreno unido en seiscientos reales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicacion del Alcalde de Argusino, la Junta pericial respectiva tiene terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que ha de servirle de base en el reparto de la contribucion para 1866-67.

Cuyo apéndice dice se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el de la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las que serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve.

Zamora, 21 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el dia 14 del corriente Mayo, desapareció del prado de Peleas de Arriba un caballo de cinco á seis años de edad, pelo rojo, como de siete cuartas de alzada, con dos ó tres lunares en el cuarto derecho; llevaba en la mano derecha un pequeño pedazo de sogá.

Las personas que tuvieren noticia de él podrán dar razon á don Mateo Calzada, párroco de dicho Peleas, ó en esta misma imprenta.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Libros de cuentas, è instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Tarjetas y tarjetones.

Manual de telegrafia eléctrica.

Guia de quintas.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.